

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN  
INTESTADA DEL CAUSANTE VÍCTOR  
JONATHAN DEL RÍO PÁEZ (RAD. 7476).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por algunos acreedores en contra del auto de fecha 20 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se decidieron las objeciones al inventario y avalúos.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el proceso de la referencia, se efectuó el reconocimiento de **HERNANDO MORA RAMÍREZ, JANNETH ESPERANZA MORA GIRALDO y NICOLÁS MURCIA MORA**, en calidad de acreedores hereditarios, quienes comparecieron a la audiencia de inventario y avalúos celebrada el 20 de enero de 2021, oportunidad en la que relacionaron las siguientes partidas:

**PARTIDA PRIMERA**, *Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de NICOLÁS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 01 de fecha 18 de diciembre de 2016, por \$1.000.000,00.*

**RAD 11001-31-10-022-2018-00122-01 (7476)**

**PARTIDA SEGUNDA,** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de NICOLÁS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 02 con fecha de vencimiento 15 marzo de 2017, por \$3.600.000,00, a cargo del causante.

**PARTIDA TERCERA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de NICOLÁS MURCIA MORA que consta en la letra de cambio No. 03 con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2017, por \$15.400.000,00.

**PARTIDA CUARTA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de HERNANDO MORA que consta en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017, por \$9.000.000,00.

**PARTIDA QUINTA.** Un crédito a cargo de la sucesión y a favor de JANNETH ESPERANZA MORA GIRALDO que consta en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2017, por \$11.000.000,00.

Por su parte el acreedor **JULIÁN VELÁSQUEZ**, relacionó las siguientes partidas del pasivo:

**PARTIDA OCTAVA:** Obligación a favor de JULIÁN VELÁSQUEZ, por \$2.000.000,00, letra N° 1, suscrita el 21 de agosto de 2017, para ser cancelada el 20 de marzo de 2018.

**PARTIDA NOVENA:** Obligación a favor de JULIÁN VELÁSQUEZ, por \$11.000.000,00.

2. Las anteriores partidas fueron objetadas por la única heredera reconocida en el proceso, señora **ICELA DEL RÍO PÁEZ**, argumentando que las letras de cambio no reúnen los requisitos exigidos por el Código de Comercio, en particular la firma del girador o creador, requisito exigible para materializar las obligaciones; la segunda no registra fecha de creación, y no tiene firma, no se acepta. Partida tercera, esa letra no se acepta no registra ni firma del creador o girador, y no registra fecha de creación o de girada, no reúne los requisitos de ley para de reconocimiento de esa obligación. Partida cuarta: No se acepta, por cuanto al igual que la anterior, la obligación no reúne los requisitos de ley para hacerse exigible, no registra la firma del creador o girador, y no registra firma de creación o de giro. Partida cinco: Con los mismos argumentos anteriores el título no

reúne los requisitos de ley no registra firma de creador o girador, así como tampoco fecha de girada.

Frente a las obligaciones relacionadas por el acreedor **JULIÁN VELÁSQUEZ**, en las partidas octava y novena de los pasivos, igualmente las objetó por cuanto, la madre del causante y única heredera en el proceso, en cuanto al título valor de la partida octava, tiene duda frente a la firma o la aceptación del obligado, porque la analizó muy bien, y emerge duda frente a la firma; además que la fecha de cumplimiento es muy concordante con las fechas que tienen los títulos de las partidas seis y siete, no se acepta ésta obligación.

Frente a la partida novena, la objetó por cuanto, a la interesada-madre del causante, le asaltan dudas frente a la firma que registra el título, por algunos rasgos que en su sentir no son los que utilizaba el causante cuando firmaba documentos o se obligaba en diferentes actos, y de igual manera registra la misma fecha de vencimiento de los títulos anteriores, razón por la que no se acepta tampoco esta partida.

3. El a – quo, a continuación, procedió a resolver de plano las objeciones formuladas por los dos grupos de acreedores, negó la inclusión de las partidas presentadas por los mismos, esto es, de un lado, las partidas del pasivo primera, segunda, tercera, cuarta y quinta y de otro lado, las partidas del pasivo: octava y la novena, bajo el argumento que no es de su competencia; es decir, del Juez de Familia entrar a resolver la controversia suscitada sobre el cumplimiento de los requisitos del título valor presentado como sustento de las obligaciones relacionadas por los acreedores, como lo ha dejado sentado reiteradamente el Tribunal (sin precisar cuál Tribunal): “... **cuando se trate de discutir o poner en duda los requisitos que están consignados en el artículo 621 y siguientes del código de comercio, trátense de los requisitos formales o de la firma del creador o alguna de las**

*excepciones cambiarias que tiene previsto el artículo 784 del código de comercio y siguientes, no le es dado como ya lo ha dicho el tribunal en varias oportunidades al juez de familia tomar una decisión frente a la exigencia o requisitos que se piden en el código de comercio, es decir el juez natural no es el juez de familia, a él no le compete entrar establecer si esa es la firma ...".(...). **Primero:** aprobar las partidas primera y segunda del activo bruto inicial del inventario y avalúo. **Segundo:** aprobar las partidas sexta y séptima del pasivo del inventario y avalúo. **Tercero:** no aprobar las partidas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, octava y novena en los términos señalados...ordenar el desglose de las letras de cambio (...)"*

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior decisión, los acreedores **HERNANDO MORA RAMÍREZ, JANNETH ESPERANZA MORA GIRALDO** y **NICOLÁS MURCIA MORA** interpusieron el recurso de apelación alegando en síntesis que, en la diligencia de inventario y los avalúos realizada en el proceso de la referencia, la única heredera reconocida objetó la totalidad de las acreencias relacionadas a favor de los aquí recurrentes, aduciendo que, las letras de cambio no reúnen los requisitos del Código de Comercio, en particular la firma del girador y la fecha de creación.

Que, en relación con este punto, de acuerdo con la sentencia STC-4164/2019, el Código de Comercio y las normas concordantes, las letras de cambio presentadas sí cumplen con los requisitos de ley, por consiguiente, deben ser tenidas en cuenta como pasivos de la sucesión.

Que el artículo 501 del Código General del Proceso, establece las ritualidades propias de la etapa de inventario y avalúos, y señala que en caso de existir objeciones se resolverán conforme al numeral 3o de dicha norma: "**3. Para resolver las controversias sobre objeciones**

*relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.*

*En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral".*

Que, en sentencia STC10295 del 01 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: *"El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez, pero sí en cambio no llegan a un consenso frente a los activos o pasivos denunciados, su precio o ninguno de los dos, el inconforme podrá protestar en la audiencia para que el juez dirima la diferencia en una sesión posterior con base en los elementos de convicción solicitados o aportados con tal propósito.*

*Quiere decir ello que por mandato del numeral 3o es imperativo posponer la reunión para un lapso ulterior en aras de «resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes y deudas sociales», ya que el «juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que se oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación», lo que se refuerza con el inciso final del «numeral» precedente en cuanto dispone que «todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable»>"*

Frente a la idoneidad de las letras de cambio como títulos valores, la sentencia STC-4164/2019, ha señalado que dicho título *"debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se*

***incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. Tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.***”

Sumado a los requisitos generales que se acaban de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Que, habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, deberá detenerse en dos de ellos; en primer lugar, se hará una precisión frente a la condición de girado, y en segundo lugar, abordará el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título que debe estar contenida en el mismo, con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio. Estos dos puntos se relacionan y resultan ser fundamentales para comprender lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia a la que ya se refirió anteriormente.

Que la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es ***"el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador,***

***creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador".***

Que, en cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, que la Corte precisa que "***en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia del título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador".***

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Que, frente a la ausencia de fecha de creación, el Código de Comercio es claro al prever en el artículo 621 inciso final que "***si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".***

De otro lado, el acreedor hereditario, señor **JULIÁN VELÁSQUEZ**, interpuso recurso de apelación frente a la exclusión de las partidas octava y novena del pasivo por él relacionadas, aduciendo que, en efecto el art. 501 , numeral 1, inciso 3° habla que en el pasivos de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, en este sentido considera que el análisis que un título preste merito ejecutivo lo debe realizar el juez que este conociendo la audiencia de inventario y avalúos, en este sentido como las objeciones de la contraparte no atacan concretamente el título ejecutivo considera que debe incluirse en el pasivo de la sociedad, por eso considera que el Juez sí es el competente para resolver esta controversia.

### **III. CONSIDERACIONES:**

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión y cuáles son los pasivos.

La partición es el acto a partir del cual se liquidan las comunidades hereditarias; pero, previamente es necesario determinar quiénes son partícipes y cuáles son los bienes sometidos a partición, según el tratadista ROBERTO SUÁREZ FRANCO *“la partición herencial es un acto especial no constitutivo de una verdadera acción en justicia, por tal motivo el partidor no tiene atribuciones para resolver asuntos o problemas que competen a la justicia ordinaria. Las cuestiones previas que deben resolverse se refieren a las cosas comprendidas en la comunidad (C.C., art. 1388), esto es, a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. Es cuestionable que todo lo que afecte los derechos de los partícipes o su extensión como su calidad misma de tales, debe ser materia de previa resolución judicial a fin de que pueda haber certidumbre sobre la condición y derecho de los consignatarios para poder liquidarle lo que a cada uno de ellos de deba (...).”*

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que ***se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.***

**“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.**

**“...También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado...”.** (resaltado fuera de texto).

La norma citada impone al Juez el deber de verificar, antes de incluir un pasivo en el inventario de una sucesión, que la obligación preste mérito ejecutivo y, en caso de no ser así, la única posibilidad de que sea inventariada es que todos los herederos la acepten, de forma expresa. Según el actual compendio normativo procesal si fueren objetados tales pasivos, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

De manera que, el Juez de la sucesión o de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, en su caso, que conoce de la diligencia de inventario y avalúos, al momento de resolver las objeciones tiene el deber de entrar a calificar, si los créditos relacionados están soportados en títulos que presten mérito ejecutivo, como expresamente lo prescribe el inc. 3°, numeral 1° del art. 501, y para ello debe proceder a verificar si los mismos reúnen los requisitos formales que exige ley para ello, establecidos por el Código General del Proceso (art. 488), en armonía con el Código de Comercio (arts. 621 y 671), de otra manera ¿cómo podría determinar si el documento allegado como soporte del crédito presta o no mérito ejecutivo, como lo exige el art. 501 del C.G.P.?

Pero, cuando las objeciones están encaminadas a controvertir aspectos sustanciales del título, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado o falso, por ejemplo cuando la firma plasmada en ella no corresponde al librador o girado o que está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega que hubo pago, o transacción, o que es aplicable una compensación, entre otros, sin lugar a dudas, es un asunto que demanda un estudio que no compete al Juez que conoce del inventario y los avalúos, sino al Juez natural, llámase del proceso ejecutivo o declarativo.

Si, luego de haber realizado el análisis correspondiente en su leal saber y entender, determina que los documentos no reúnen tales requisitos, o parte de ellos, y / o que, la controversia planteada vía la objeción al inventario gira entorno a asuntos sustanciales del título, asunto que escapa de su competencia, las excluirá y devolverá los documentos para que los acreedores acudan al proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la decisión del Juez del proceso de sucesión frente a estos requisitos en el caso puntual de la objeción al inventario, no hace tránsito a cosa juzgada, y en ese orden de ideas los acreedores pueden acudir al proceso ejecutivo o declarativo, según el caso, para hacer valer sus créditos.

Lo anterior, por cuanto de considerarse que el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso otorga esa competencia al Juez que conoce del inventario y los avalúos, se daría a esta norma un alcance que resulta contrapuesto a los principios constitucionales de un debido proceso y de acceso a la administración de justicia, puesto que quienes fungen como parte pasiva de la acreencia no tienen oportunidad alguna de formular excepciones y quienes aparecen como acreedores menos oportunidad tienen de controvertir las defensas (si como tales se toman las objeciones) pues no está prevista una oportunidad para contraprobar, ni un traslado; pues no se comprende cómo un proceso liquidatorio se convierte en un

proceso ejecutivo o en uno declarativo, para que el juez entre a realizar tales reconocimientos que corresponden a un juez civil.

Habiendo quedado claro lo relacionado con la competencia del Juez de familia y los límites que tiene el mismo para calificar si prestan o no mérito ejecutivo los títulos que se traen como soportes de los créditos relacionados, es necesario hacer algunas precisiones en torno a los requisitos de la letra de cambio.

Según la H. Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador.

El Código de Comercio, contempla expresamente los requisitos que en forma general y particular debe reunir la letra de cambio. En efecto, **art. 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:**

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**
- 2) La firma de quién lo crea.**

**La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.**

**Artículo.671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:**

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;**
- 2) El nombre del girado;**
- 3) La forma del vencimiento, y**

**4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Aunado a lo anterior, a criterio de la doctrina y la jurisprudencia, si bien es cierto, el Código de Comercio no contempla expresamente como requisito esencial del título ejecutivo, la fecha de creación, también lo es, que su determinación resulta de gran importancia a fin de evitar inconvenientes a la hora de definir asuntos tales como, los plazos de presentación para el pago, vigencia, los términos de caducidad y de prescripción, etc., situaciones entonces que deben ventilarse ante los jueces naturales en caso de existir controversia entre las partes respecto del título valor.

De lo hasta aquí discurrido concluye este Despacho que los títulos – letras de cambio aportados para sustentar las partidas del pasivo o créditos relacionados por ambos recurrentes ( acreedores) en las partidas primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, y partidas octava y novena de los pasivos, no reúnen a cabalidad los requisitos formales exigidos por el Código de Comercio para su validez, pues en los cinco primeras partidas se echa de menos la firma, como la fecha de creación del documento, y el caso de las partidas octava y novena de los pasivos, se puso en entre dicho que la firma corresponda realmente a la del causante, contrastada con la que se dice, utilizaba en todos sus negocios y documentos comerciales; es decir, que vía objeción se plantearon frente a los títulos reparos que ponen entre dicho la legalidad de los mismos, como la titularidad de la firma plasmada en algunos de ellos, o la huella dactilar plasmada en otros, es claro que se trata de controversias que deben darse ante el Juez natural, llámase del proceso ejecutivo o del proceso declarativo, según el caso, espacio en donde además se puede dar el respectivo debate probatorio.

Conforme con lo anteriormente plasmado, como en este caso de entrada se advierte la ausencia de algunos requisitos formales en los títulos allegados para soportar los créditos relacionados, aunado que

también se está cuestionando la legalidad de algunos de ellos, en cuanto se está poniendo en entredicho que la firma que aparece allí corresponda al causante, resultaba innecesario que el Juez abriera a pruebas el trámite y conforme a ello, realizara una segunda audiencia para resolver las objeciones, conforme lo contempla el numeral 3° de art. 501 del C.G.P, como lo advierte uno de los apelantes.

En efecto. Al respecto, el tratadista PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "Proceso Sucesoral", Tomo II, Quinta Edición, pag. 113, contempla que: "***II. Ausencia de práctica de pruebas. No habiendo pruebas de practicar "todas las objeciones se decidirán a continuación de la audiencia" (del inventario y avalúo) mediante auto apelable (art. 501, num.2, inciso final C.G.P.)***"

En este orden de ideas, se confirmará el auto apelado, pero por las razones anotadas por este Despacho en las consideraciones de esta providencia.

Condenar en costas a los apelantes, por no haber prosperado su recurso. Como agencias en derecho se fija para cada grupo de acreedores apelantes, la suma de \$260.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación el auto apelado de fecha 20 de enero de 2021, proferido por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a los apelantes. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$260.000,00 M/cte, a cargo de cada grupo apelante.

**3. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**